



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Nombre del área administrativa | PRIMERA SALA |
| Identificación del documento | Juicio Contencioso Administrativo (EXP.575/2018/1ª-I) |
| Las partes o secciones clasificadas | Nombre de actor. |
| Fundamentación y motivación | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| Firma del Secretario de Acuerdos: | Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla.  |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021 |

Juicio Contencioso Administrativo:
575/2018/1ª-I.

Actor: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

Autoridades demandadas: Secretaría de
Seguridad Pública y Comisión de Honor y
Justicia de dicha dependencia.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia en la que se resuelve declarar la nulidad lisa y llana del acto
impugnado.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos
Administrativos para el Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

Ley 310: Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad
Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la
Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el ciudadano Eliminado: datos
personales. **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42
de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. impugnó la resolución emitida en el expediente número SSO/CD/043/2017, mediante la cual se le impuso como sanción administrativa la destitución del puesto que desempeñaba como Policía de Comandancia Dieciseisava de la Delegación del Municipio de Soledad de Doblado.

Como autoridades demandadas señaló a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, así como a la Comisión de Honor y Justicia de dicha dependencia.

El trece de septiembre de dos mil dieciocho, esta Primera Sala admitió la demanda interpuesta y las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código, además, ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la demanda, lo cual realizaron de manera conjunta mediante un escrito¹ recibido el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

Con motivo de la contestación de demanda, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho se concedió al actor el plazo de diez días para que ampliara su demanda, si así lo consideraba necesario. Sin embargo, al no haber ejercido este derecho, el cinco de diciembre de ese año se tuvo por precluido.

El siete de marzo de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código en la que se tuvieron por rendidos los alegatos tanto de la parte actora², como de las autoridades demandadas³. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se ordenó turnar para resolución, la que se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver.

Se resumen a continuación las cuestiones planteadas por las partes, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

¹ Fojas 66 a 72.

² Fojas 132 y 133.

³ Fojas 136 y 137.

En su primer concepto de impugnación, la **parte actora** señaló que los resultados de los exámenes practicados el veintidós y veintitrés de septiembre de dos mil quince son falsos puesto que, de los resultados obtenidos en los exámenes de evaluación, así como de los particulares realizados por Sigma Laboratorios, se acreditó que no consume ningún tipo de estupefaciente.

Agregó que maliciosamente se pretendió introducir que consume alcohol, a pesar que jamás se le efectuó prueba alguna en relación con si era alcohólico.

Por otra parte, en su segundo concepto de impugnación refirió que la autoridad conculcó sus garantías de audiencia y seguridad jurídica habida cuenta que únicamente valoró los exámenes de evaluación practicados, y en su lugar, debía requerirle para que proporcionara un perito psicológico.

Añadió que de las actuaciones se evidencia que nunca se le otorgó un término o se le requirió para que propusiera un perito en psicología, a pesar de que dicha prueba debió ser colegiada. De ello concluyó que se conculcó su derecho de desvirtuar el resultado de los exámenes psicológicos que le fueron practicados.

Por último, en su tercer concepto de impugnación expresó que no existió ningún soporte con el que se acreditará que hubiera trabajado para la delincuencia organizada, por lo que presumió el dolo con el que se emitió el resultado de los exámenes practicados. Así, al no anexarse prueba alguna de lo imputado, consideró afectada su garantía de audiencia.

En contraste con lo dicho por el actor, las **autoridades demandadas** negaron que el resultado no aprobatorio de los exámenes practicados se debiera al consumo de algún estupefaciente o a que el ahora demandante hubiese trabajado para la delincuencia organizada.

Aunado a lo anterior, adujeron que desde que se le dio a conocer al interesado el inicio del procedimiento disciplinario, se le otorgó la oportunidad de ofrecer los medios probatorios que a su interés conviniera, para lo cual se le dejó a vista las consideraciones que

concluyeron en el resultado no aprobatorio dado que, de éstas, no se le podía correr traslado por considerarse información clasificada y restringida.

Finalmente, expusieron que la parte demandante estuvo conforme con el resultado de las evaluaciones practicadas al no haberlas combatido cuando tuvo oportunidad durante el procedimiento que se le instruyó, así como que era sabedor de que, el no hacerlo, tendría como consecuencia su separación.

De lo anterior se extraen como cuestiones a resolver las siguientes:

- Verificar si el servidor público tuvo o no garantizado su derecho de defensa.
- Determinar si los resultados de las evaluaciones psicológica, toxicológica, socioeconómica y poligráfica fueron valorados de forma adecuada.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo y 24, fracciones IV y IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los

artículos 280, fracciones I y IX, 292 y 293 al haberse promovido por un elemento policial al servicio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, titular de los derechos previstos en la Ley 310 para los miembros de las instituciones policiales, quien interpuso su demanda con los requisitos establecidos en el Código dentro del plazo previsto para ello.

Así, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede el estudio del fondo del asunto.

III. Hechos probados.

Se mencionan en este apartado únicamente los hechos relevantes para el caso que se resuelve, los que esta Primera Sala tiene por acreditados con base en las pruebas aportadas por las partes, las cuales fueron apreciadas en términos del artículo 104 del Código según se expone enseguida.

1. El dieciséis de julio de dos mil nueve, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** comenzó a prestar sus servicios como policía para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, adscrito a la Dieciseisava Comandancia de Ciudad Mendoza.

Se demostró este hecho con la hoja de movimiento de personal⁴ de esa fecha, exhibida en copia certificada por las autoridades demandadas, la cual constituye un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 109 y 110 del Código.

No se soslaya que el actor refirió haber ingresado en fecha uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin embargo, no aportó prueba alguna de la que se infiera tal hecho. Por el contrario, ofreció como prueba las copias cotejadas del expediente SSO/CD/043/2017 entre las

⁴ Foja 101.

que se encuentra el extracto de antecedentes⁵ emitido el once de octubre de dos mil dieciséis, del que se observa como fecha de alta el dieciséis de agosto de dos mil nueve, esto es, un mes después de la indicada en la hoja de movimiento de personal.

Por lo anterior, esta Sala se decanta por tener como fecha de ingreso la correspondiente al dieciséis de julio de dos mil nueve, en contraposición con la del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve que no fue acreditada, y a la del dieciséis de agosto de dos mil nueve, que se encontró desvirtuada por la mencionada en primer término.

2. Las funciones de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** eran propias de un policía adscrito a una Comandancia, relacionadas con la seguridad pública en el Estado. Para ello, portaba las armas que le eran asignadas y utilizaba los vehículos propiedad del Gobierno del Estado.
3. La jornada del elemento policial era de treinta días de trabajo por seis días de descanso, de lunes a domingo con horario variable, aunque contaba con horarios para descansar, recuperar energía y atender necesidades fisiológicas.

Los hechos tres y cuatro se demostraron a partir de las manifestaciones de las partes, las cuales coincidieron en tales aspectos.

4. El último pago que recibió **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** por la prestación de

⁵ Fojas 18 y 19.

sus servicios, correspondió a la segunda quincena de agosto de dos mil dieciocho.

Este hecho se demostró con la notificación de depósito⁶ respectivo, la cual coincide con el recibo exhibido en copia fotostática simple por el actor, sin que consten recibos correspondientes a pagos posteriores.

5. Además de lo pagado en concepto de sueldos y salarios, a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se le pagaban de manera regular las prestaciones siguientes: ayuda para pasajes, sobresueldo, sobresueldo a jerarquización, quinquenios, despensa, previsión social múltiple, compensación temporal compactable, ayuda por servicios, ayuda para capacitación y desarrollo, previsión social para policía y ayuda para previsión social riesgo seguridad pública.

Lo anterior se comprobó de los recibos⁷ de pago exhibidos por el actor, los que a pesar de constar en copia fotostática simple se valoran acorde con el prudente arbitrio del juzgador, quien conviene en otorgarles pleno valor probatorio dado que los conceptos antes referidos se advierten tanto de éstos, como de las notificaciones de depósito⁸ exhibidas en copia certificada por las autoridades demandadas, las cuales poseen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 109 y 110 del Código.

Tales conceptos no fueron contradichos con prueba diversa y, por el contrario, de ellos pueden deducirse las percepciones que recibió de forma recurrente el actor entre los meses de mayo a agosto de dos mil dieciocho.

⁶ Foja 102.

⁷ Fojas 46 a 51.

⁸ Foja 102.

6. Además de lo anterior, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** recibió un pago en concepto de “apoyo estr. imagen/bono anual”, así como de ayuda para útiles escolares, en la primera quincena de agosto de dos mil dieciocho.

Lo anterior se desprendió de la notificación de depósito⁹ relativa a esa fecha, documental pública exhibida en copia certificada con pleno valor probatorio conforme con el artículo 109 y 110 del Código.

7. El veintidós y veintitrés de septiembre de dos mil quince, a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** le fueron practicados los exámenes correspondientes a la evaluación de control de confianza: de psicología, poligrafía, médico, toxicología y entorno socioeconómico.

El resultado integral de la evaluación fue “no aprobado”.

Este hecho se probó con el oficio CECCSSP/5645/15¹⁰ del veintidós de octubre de dos mil quince y el resultado único¹¹ exhibidos por el actor en copias cotejadas, a las cuales se les concede pleno valor probatorio dado que lo que en ellas consta fue reconocido por las autoridades demandadas al referirse al hecho tres en su contestación de demanda.

8. El ocho de agosto de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité Disciplinario de la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, acordó el inicio del

⁹ Foja 102.

¹⁰ Foja 11.

¹¹ Foja 43.

procedimiento disciplinario SSO/CD/043/2017 en contra del policía **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia establecidos en el artículo 100, fracción V de la Ley 310, toda vez que obtuvo un resultado no aprobatorio en los exámenes de evaluación de control de confianza practicados el veintidós y veintitrés de septiembre de dos mil quince.

En el mismo acuerdo, ordenó emplazar al elemento policial para que en el plazo de diez días diera contestación por escrito a los hechos imputados y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

Adicionalmente, ordenó correr traslado al policía interesado con una copia cotejada de todas las actuaciones que conformaban el procedimiento disciplinario, con excepción de las constancias relativas a las consideraciones que dieron origen al resultado no aprobatorio de la evaluación de control de confianza, al considerarlas información clasificada como restringida, en su carácter de reservada y confidencial.

Este hecho se corrobora con el oficio¹² SSO/DJ/AD/941/2017 del ocho de agosto de dos mil diecisiete, dirigido al actor, en donde se transcribe el contenido del acuerdo recién mencionado.

Este documento público fue exhibido en copia certificada, por lo que posee pleno valor probatorio conforme con los artículos 109 y 110 del Código.

9. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, le fue notificado a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de**

¹² Fojas 74 y 75.

Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. el acuerdo mencionado en el hecho anterior.

Se demostró así con la copia certificada del instructivo de notificación¹³ de esa fecha, exhibido en copia certificada, el cual posee pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública.

10. Mediante escrito recibido el once de septiembre de dos mil diecisiete, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** compareció al procedimiento disciplinario SSO/CD/043/2017.

En dicho escrito, manifestó lo siguiente:

“(…)ni en mi comparecencia de fecha 4 de noviembre de 2016, ni en ninguna de las citaciones que me han sido practicadas dentro de la investigación en cita, me fue informada la causa o razón que motivó mi calificación de NO APROBADO, lo que me implica un agravio, ya que nunca estuve en posibilidad legal de contravenir los argumentos de la Dirección General de Asuntos Internos, no pudiéndose excusar en el caso concreto la limitante de la confidencialidad, ya que al menos en mi comparecencia debió informármese al ser el directo interesado.”

Este hecho se comprobó con el escrito de mérito exhibido en copia certificada por las autoridades demandadas, el cual constituye una documental privada que, según el prudente arbitrio del juzgador, cuenta con valor probatorio suficiente para demostrar que el elemento policial sí compareció en el procedimiento disciplinario y expresó encontrarse en imposibilidad de controvertir los hechos.

¹³ Foja 76.

11. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas dentro del procedimiento disciplinario SSO/CD/043/2017.

En ella, se desahogaron únicamente las pruebas ofrecidas por la Dirección General de Asuntos Internos, dado que el policía **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** no ofreció pruebas.

Lo anterior quedó acreditado con el acta¹⁴ de la audiencia en comento, la que se trata de una documental pública exhibida en copia certificada con pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 109 y 110 del Código.

12. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión de Honor y Justicia emitió la resolución del procedimiento disciplinario SSO/CD/043/2017.

En ella, resolvió decretar la separación del policía **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** por incumplimiento a los requisitos de permanencia, conforme con lo dispuesto en el artículo 116, fracción I de la Ley 310, así como ordenar el registro de la separación impuesta en el expediente personal del elemento policial.

Además, ordenó notificar personalmente la resolución a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos**

¹⁴ Fojas 82 a 85.

Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Este hecho quedó probado con el oficio SSP/CHJ/704/2018¹⁵ del cinco de julio de dos mil dieciocho, en donde se transcribió la resolución de mérito. El oficio se trata de una documental pública exhibida en copia certificada, por lo que conforme con los artículos 109 y 110 se le concede pleno valor probatorio.

13. La resolución indicada en el hecho anterior le fue notificada a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** mediante aviso publicado en la Lista de Avisos del Comité Disciplinario de la Subsecretaría de Operaciones, durante el periodo comprendido del veintitrés al veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

Este hecho se encontró acreditado con el oficio¹⁶ SSO/DJ/AD/2623/2018 del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, de donde se desprende lo narrado en este punto, el cual posee pleno valor probatorio conforme con los artículos 109 y 110 del Código.

14. El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el Delegado de la Policía Estatal Región VI notificó a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** que debía hacer entrega del armamento y equipo de cargo y, una vez hecho lo anterior, apersonarse en las oficinas de la Delegación de Recursos Humanos de la Subsecretaría de

¹⁵ Fojas 86 a 90.

¹⁶ Foja 91.

Operaciones con la finalidad de que tramitara los alcances económicos a que tiene derecho.

Este hecho se desprendió del oficio SSP/REG.VI/JUR/0441/2018¹⁷, documental pública exhibida en original que posee pleno valor probatorio en términos del artículo 109 del Código.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio de los conceptos de impugnación propuestos, suplidos en su deficiencia, se desprende que éstos son **fundados** según los razonamientos expuestos a continuación.

4.1. Procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja.

Esta Primera Sala suplirá la deficiencia de la queja dado que se advierte que el actor se ubica en el supuesto previsto en el artículo 325, fracción VII, inciso a)¹⁸ del Código.

Se justifica acudir al artículo recién mencionado porque la suplencia no opera de manera indiscriminada, sino solo en los casos previstos por la ley, los cuales, para el caso concreto, resultan ser los establecidos en el ya mencionado artículo 325, fracción VII.

De entre los supuestos establecidos en el referido precepto legal, se estima actualizado el consistente en una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al particular.

Sobre lo que debe entenderse por una violación manifiesta de la ley, se tiene que es aquella actuación de la autoridad que de manera evidente, clara y palpable ponga de manifiesto su indebido proceder frente a la obligación que le impone el texto legal que se estima infringido; de tal forma que a fin de poder determinar si dicha violación se cometió, resulta necesario analizar si de manera completamente clara y expresa a la

¹⁷ Foja 45.

¹⁸ Artículo 325. Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener:
VII. La suplencia de la deficiencia de la queja del particular, sin cambiar los hechos planteados por las partes, cuando:
a) Exista violación manifiesta de la Ley que deje sin defensa al particular.

autoridad le es impuesta, por el texto del precepto, la citada obligación de donde se hace depender la infracción de la ley.¹⁹

Por cuanto hace al segundo requisito, esto es, que la violación de que se trata deje sin defensa al particular, se ha dicho que una interpretación correcta de esa expresión, atento al principio teleológico que rige la suplencia, debe ser en el sentido de que ante la violación cometida en perjuicio del particular, ya no puede defenderse de ella.²⁰

En el caso concreto, se advierte que la Comisión de Honor y Justicia demandada incumplió con las obligaciones dispuestas en los artículos 152, fracción IV y 167, segundo párrafo de la Ley 310, que disponen lo siguiente:

“Artículo 152. El acuerdo de inicio del procedimiento:

IV. Será notificado al Órgano de Asuntos Internos y al elemento, a quien se le entregará copia cotejada de él y de las constancias y documentos que obren en el expediente.”

“Artículo 167. (...)

En ambos casos la resolución se notificará personalmente al interesado por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión y/o Comités, según sea el caso.”

Esto es, la referida Comisión debía, por un lado, entregar al elemento policial copia cotejada de todas las constancias y documentos que obraran en el expediente al momento de notificarle el acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario y, por otro lado, cuando emitiera la resolución definitiva, notificársela de manera personal.

¹⁹ Se acudió como orientación a la tesis de jurisprudencia de rubro “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA POR VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.” Registro 169183, Tesis I.10o.C. J/1, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 1649.

²⁰ Resultó orientadora la tesis de jurisprudencia de rubro “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CONFORME AL ARTICULO 76 BIS, FRACCION VI, DE LA LEY DE AMPARO. INTERPRETACION DE LA EXIGENCIA CONSISTENTE EN QUE LA VIOLACION MANIFIESTA HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO O PARTICULAR RECURRENTE.” Registro 209197, Tesis I.3o.A. J/49, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 86, febrero de 1995, p. 15.

Ambos deberes se observan incumplidos, pues existe en este juicio prueba de que la Comisión de Honor y Justicia no le entregó copia a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de los exámenes que le fueron practicados junto con la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento SSO/CD/043/2017, así como que, en lugar de notificarle de manera personal la resolución emitida el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, lo hizo a través de la publicación de un aviso en la Lista de Avisos del Comité Disciplinario de la Subsecretaría de Operaciones.

No pasa desapercibido que la autoridad pretendió justificar la omisión de entregarle al actor copia de los exámenes de su evaluación de control de confianza con el argumento de que se trata de información clasificada como restringida en su carácter de reservada y confidencial, sin embargo, como se explicará más adelante, tal consideración es injustificada.

Tampoco se soslaya que en el acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario se apercibió al policía de que, de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes le serían realizadas mediante aviso colocado en un lugar visible dentro de la sede del Comité Disciplinario. No obstante, por mandato de ley, la resolución definitiva debía notificarse de manera personal, aunado a que en la propia resolución se ordenó notificar de este modo.

Como se ve, la Comisión de Honor y Justicia incurrió en violaciones manifiestas de la Ley 310, las cuales se observan de manera clara sin necesidad de efectuar interpretaciones para evidenciarlas.

A su vez, dichas violaciones dejaron al elemento policial sin posibilidad de defenderse de manera adecuada de los hechos que se le imputaron en el procedimiento disciplinario y de la resolución que decretó su separación, de modo que se surte la causa prevista para suplirle la deficiencia de su queja.

Finalmente, se aclara que no pasó desapercibido que el actor omitió ampliar su demanda, en donde pudo hacer valer adicionales conceptos de impugnación encaminados a controvertir la resolución que dijo desconocer, sin embargo, se estima que las violaciones manifiestas a la Ley en que incurrió la Comisión de Honor y Justicia no podrían tenerse como convalidadas en tanto que, para contrarrestar la indefensión que producen éstas, se dispuso la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, lo que implica que el órgano jurisdiccional asuma la revisión del acto administrativo a pesar de que los conceptos de impugnación planteados sean ineficaces.

En ese tenor, esta Sala asume el estudio de la legalidad del acto impugnado en los términos que se exponen a continuación.

4.2. De la obligación de entregar al policía copia cotejada de los exámenes practicados.

Se considera prioritario determinar si el hecho de que el resultado del proceso de evaluación y control de confianza posea el carácter de integral y confidencial, torna innecesario darle a conocer al elemento policial cada uno de los resultados obtenidos en las evaluaciones practicadas.

Sobre lo anterior, el artículo 212 de la Ley 310 establece que la certificación es el proceso mediante el cual los aspirantes e integrantes de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones establecidas por el Centro de Evaluación para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

De acuerdo con los artículos 198, primer párrafo²¹, 200, fracción III²², 215²³, 223, incisos c) y e)²⁴ de la Ley 310, así como con el Manual Específico de Organización de la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, el proceso de certificación se compone de diversas fases o evaluaciones, mismas que son valoradas en conjunto para obtener un resultado o dictamen final.

Además, se obtiene que el proceso de evaluación y control de confianza es integral, habida cuenta que como conjunto de fases tiende a arrojar una sola conclusión valorativa de las condiciones personales de un ser humano. Es decir, la conclusión a la que se arriba se construye con base en lo obtenido en cada una de las evaluaciones, apreciado de forma conjunta.

No obstante, resulta relevante distinguir entre los resultados de las evaluaciones (como fases) y el resultado del proceso (en conjunto). Esto es, puede entenderse que cada una de las fases es susceptible de generar un resultado por separado que, posteriormente, será integrado con todos los demás para ser apreciados de forma conjunta y obtener un resultado (o dictamen) final.

²¹ Artículo 198. Los Centros de Evaluación son los responsables de dirigir, coordinar, operar y calificar los procesos de evaluación de los aspirantes e Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, así como comprobar el cumplimiento de los perfiles físicos, médicos, éticos, socioeconómicos, de personalidad, psicológicos y demás que establezcan las disposiciones legales aplicables emitiendo, en su caso, los Certificados correspondientes.

²² Artículo 200. El Centro de Evaluación aplicará las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes para ingreso como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los policías y demás servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades: III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable.

²³ Artículo 215. El Centro de Evaluación, una vez practicados los exámenes de evaluación de control de confianza, procederá a ingresar los datos del personal evaluado, los resultados de las evaluaciones practicadas y, en su caso, el Certificado correspondiente, al Registro Nacional de Personal, dentro de los plazos establecidos por la normatividad federal, así como al Registro Estatal de Personal.

²⁴ Artículo 223. Para la permanencia del personal en las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos y procedimientos para estandarizar el proceso y garantizar la igualdad de oportunidades: c. El Centro notificará a la Institución del Sistema Estatal de Seguridad Pública que corresponda la programación de las evaluaciones, que a su vez lo notificará por escrito al servidor público.

e. Concluida la evaluación, el Centro informará el resultado a los titulares de las Instituciones policiales; en su caso, expedirá la certificación correspondiente.

En el marco de dicha concepción, esta Sala considera que no se vislumbra impedimento alguno para que, en el procedimiento disciplinario que le fue iniciado al elemento policial, se le diera a conocer de manera precisa el resultado que obtuvo en cada una de las evaluaciones o fases a través de la entrega de las constancias correspondientes, pues ello únicamente cumple con la finalidad de señalarle la información generada en cada uno de dichos exámenes sin que ello perjudique la apreciación conjunta que sustentó el resultado final o desvirtúe la naturaleza integral del resultado.

Incluso, las aplicaciones de las evaluaciones en comento se realizan de forma separada, lo que robustece el hecho de que por cada una de las evaluaciones se obtiene determinada información que, a la postre, sirve para sustentar el resultado de todo el proceso.

Tampoco se riñe con el carácter de confidenciales que poseen puesto que el artículo 216²⁵ de la Ley 310 dispone que los resultados de las evaluaciones, así como los expedientes que se formen por cada integrante que haya sido sometido a evaluación, serán considerados confidenciales y de información restringida, de modo que solo podrán ser entregados cuando sean requeridos con motivo de procedimientos administrativos o judiciales, como se trataba en el caso del procedimiento disciplinario SSO/CD/043/2017.

4.3. De la indefensión en que se ubicó el elemento policial en el procedimiento disciplinario.

Derivado de lo anterior, esta Sala estima que entregarle al elemento policial las constancias respectivas para darle a conocer el resultado que obtuvo en cada una de las evaluaciones le posibilita saber con exactitud en qué fases del proceso adquirió un resultado adverso y con qué conocimiento, perfil, habilidad o aptitud de los requeridos para la permanencia en el cargo, o factor de riesgo, se vincula, y, en esa medida, le permite preparar su adecuada defensa.

²⁵ Artículo 216. Los resultados de las evaluaciones practicadas por el Centro de Evaluación, así como los expedientes que se formen de cada aspirante o Integrante que haya sido sometido a evaluación, serán estrictamente confidenciales y su acceso se mantendrá como información restringida de manera indefinida en términos de las disposiciones aplicables, por lo que dichos resultados sólo podrán ser entregados cuando sean requeridos con motivo de procedimientos administrativos o judiciales.

En ese tenor, se sostiene que sí es necesario informar al elemento policial en el procedimiento disciplinario, los exámenes o evaluaciones que no aprobó. Como refuerzo de lo dicho, se encuentra la tesis de jurisprudencia que se transcribe enseguida:

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS. De la interpretación sistemática de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Ley de la Policía Federal; 125, 142 y 143 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, se advierte que para respetar los derechos de audiencia y debido proceso no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación.²⁶

La cita de esta jurisprudencia encuentra justificación en el hecho de que las evaluaciones de mérito tienen por objeto acreditar que el servidor público reúne los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes

²⁶ Registro 2008560, Tesis I.1o.A. J/4 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, febrero de 2015, p. 2168.

necesarias para el desempeño de su cargo, de tal forma que, para garantizar el derecho de audiencia, al no aprobar los exámenes debe precisársele cuáles fueron éstos y con qué conocimiento, perfil, habilidad, aptitud o factor de riesgo se vincula, pues solo así podrá encontrarse en una posibilidad real de desvirtuar tales resultados y acreditar que posee el conocimiento, perfil, habilidad o aptitud necesaria para desempeñar el cargo.

Así se desprende de los artículos 211, fracción II, 212, 217 y 219 de la Ley 310, de los que en esencia se desprende que:

- a. Las evaluaciones fueron establecidas para asegurar el cumplimiento constante de los requisitos de permanencia.
- b. La certificación es el proceso mediante el cual los aspirantes e integrantes de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones establecidas por el Centro de Evaluación, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.
- c. La certificación tiene por objeto:
 - i) Reconocer en los aspirantes e Integrantes de las instituciones policiales, las habilidades, destrezas, aptitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados; e
 - ii) Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de sus funciones, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, con énfasis en los siguientes aspectos:
 1. Cumplimiento de los requisitos de edad, en su caso, así como del perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables.

2. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos.
 3. El no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares y ausencia de alcoholismo.
 4. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas.
 5. Notoria buena conducta.
 6. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.
 7. Cumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en la ley y demás disposiciones aplicables.
- d. Los integrantes deberán someterse a los procesos de evaluación para la permanencia.

De ello se desprende que las evaluaciones resultan ser medios tendentes a acreditar la satisfacción de diversos requisitos para el desempeño de la función, consideración que es congruente con la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR. Las evaluaciones de control de confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público, esto es, son medios y no fines en sí mismos. Por otra parte, los requisitos y calidades que debe reunir una persona para acceder a un cargo público o mantenerse en él deben estar previstos forzosamente en la ley, para que la eventual práctica de tales evaluaciones oficiales sean instrumentos válidos, útiles y razonables desde la perspectiva constitucional. Lo anterior significa que no son las

evaluaciones de control de confianza las que pueden formar parte de los requisitos para acceder a un cargo público, sino aquellas condiciones para el acceso y ejercicio de determinados cargos y que puedan medirse con tales exámenes, lo cual estará sujeto al respeto de los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte.²⁷

En esa condición de medios y no fines, debe entenderse que la separación, en dado caso, se justificará ya sea porque el servidor público no reúna los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos requeridos para pertenecer a la institución; porque no posea las habilidades, destrezas, aptitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones; o bien, porque presente factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones; conclusiones que son, de acuerdo con lo establecido por la ley, las que se pretenden demostrar con el proceso de evaluación y control de confianza al que es sometido.

Esto significa que, aun cuando el artículo 100, fracción V de la Ley 310 prevea como requisito de permanencia el aprobar los procesos de evaluación y control de confianza, y que el incumplimiento a dicho requisito se sanciona con la separación de acuerdo con el diverso 116, fracción I, la interpretación sistemática²⁸ de estos preceptos conduce a entenderlos en relación con los artículos antes mencionados, esto es, que el no aprobar el proceso de evaluación y control de confianza amerita la separación del cargo no por el resultado no aprobatorio por sí mismo, sino porque dicho resultado permite advertir que el servidor público no reúne los perfiles requeridos, no posee las habilidades, destrezas, aptitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, o bien, porque presenta factores de riesgo que interfieren, repercuten o ponen en peligro el desempeño de las funciones.

²⁷ Registro 2001108, Tesis P./J. 12/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, julio de 2012, p. 243.

²⁸ Entendida como aquella en la cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen. "INTERPRETACION GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACION CON EL METODO SISTEMATICO." Registro 228584, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. III, enero-junio de 1989, p. 420.

Comprendido así, se justifica que previo a la separación se deba informar al servidor público el resultado que obtuvo en cada una de las evaluaciones y precisarle el conocimiento, perfil, habilidad, aptitud o factor de riesgo con el que se vincula, así como entregarle copia cotejada de las constancias respectivas, a fin de que pueda garantizarse de manera auténtica su derecho de defensa.

Es así porque el hecho de que el servidor público sepa que no aprobó el referido proceso, no conlleva que tenga pleno conocimiento de qué condición de su persona es la que le impide permanecer en la institución, de modo que se encuentra en la incertidumbre respecto de la manera en la que debe preparar su defensa, puesto que desconoce qué es lo que debe demostrar o bien desvirtuar.

Por tales razones, se considera que se dejó en estado de indefensión al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** al no darle a conocer los resultados particulares de las evaluaciones que le fueron practicadas, para que pudiera saber qué conocimiento, perfil, habilidad, aptitud o factor de riesgo debía acreditar o desvirtuar.

No es obstáculo a lo anterior que en el acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario el Presidente del Comité Disciplinario le informó que se dejaban a su disposición las constancias aportadas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, porque resulta ser obligación de la autoridad, al notificar el inicio del procedimiento, entregarle copia cotejada de las constancias que obren en el expediente, entre ellas, los resultados de las evaluaciones de control y confianza que no aprobó, habida cuenta que solo de esa manera se cumple no solo formalmente sino también materialmente con la comunicación de los hechos imputados, y en consecuencia, se le permite al servidor público instrumentar una auténtica defensa.

Derivado de lo apuntado en este considerando, se considera aplicable por analogía la tesis del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN EXTRAORDINARIA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO. AL NOTIFICAR SU INICIO DEBE CORRERSE TRASLADO AL INTERESADO CON COPIA DE LOS EXÁMENES Y DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA QUE, SE AFIRMA, NO APROBÓ. La notificación del inicio del procedimiento de separación extraordinaria del servicio profesional de carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, derivado de no acreditar los procesos de evaluación de control de confianza, conlleva la obligación del visitador general y del titular de esa institución, de correr traslado al interesado con copia de los exámenes y de los resultados de las evaluaciones que, afirman, no aprobó, pues sólo de esa manera se respetará verdaderamente su derecho de audiencia y se le permitirá llevar a cabo una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.²⁹

En las condiciones anotadas, con fundamento en el artículo 326, fracción III del Código procede declarar la **nulidad** de la resolución administrativa impugnada, la cual deberá ser **lisa y llana** en virtud de que el procedimiento disciplinario no puede reponerse dado que se trata de un miembro de una institución policial que, por restricción constitucional, no puede ser regresado al estado en el que se encontraba antes de cometerse la violación procedimental.

De ahí que no sea posible subsanar la irregularidad cometida y lo que resta es el resarcimiento del derecho en la forma prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, conclusión que es acorde con la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente, misma que si bien hace referencia a un juicio de amparo, se estima aplicable en tanto que ilustra la forma en que debe procederse ante la existencia de una violación procesal en la resolución administrativa que decide separar del cargo a un miembro de una institución policial.

²⁹ Registro 2011420, Tesis (IV Región)2o.5 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 29, t. III, abril de 2016, p. 2528.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.³⁰

Así, toda vez que el actor no obtendrá mayor beneficio del que ya alcanzó hasta este punto, se prescinde del estudio de la restante cuestión planteada.

³⁰ Registro 2012722, Tesis 2a./J. 117/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 35, t. I, octubre de 2016, p. 897.

4.4. De las prestaciones reclamadas.

Para el caso de que la separación sea injustificada, como aconteció en la especie, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado B, fracción XIII, segundo párrafo establece que el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el elemento policial.

Respecto de cómo se deben fijar los montos indemnizatorios, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado, en la tesis de jurisprudencia de rubro “SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]”³¹, que es obligación del legislador secundario fijar los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que por concepto de indemnización corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio, así como que, cuando dentro de algún ordenamiento legal o administrativo existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización que como mínimo sea el señalado en la Constitución, será innecesario acudir a ésta, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Así, para definir cuáles son las prestaciones que deberán otorgarse al actor se considera lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 310; de ese modo, se tiene que deberá pagársele lo siguiente:

1. **Indemnización** equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria. Para su cálculo, se multiplicará la percepción mensual por tres veces.
2. **Veinte días de su percepción diaria ordinaria, por cada uno de los años de servicios prestados.** Para obtener el monto,

³¹ Registro 2013440, Tesis 2a./J. 198/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 38, t. I, enero de 2017, p. 505.

deben contarse los días transcurridos desde su fecha de ingreso (dieciséis de julio de dos mil nueve) hasta la fecha en que se concretó su separación del cargo (cuatro de septiembre de dos mil dieciocho); posteriormente, realizar la operación conocida como “regla de tres” para determinar el número de días que corresponde pagar según el número de años de servicios prestados, esto es, si por cada trescientos sesenta y cinco días (un año) corresponde un pago de veinte días de percepción diaria, se obtendrá el número de días de percepción diaria que debe pagarse por el número total de días laborados.

3. El pago de la **percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo equivalente a doce meses**. Se obtendrá el monto mediante una multiplicación de la percepción mensual por doce veces.

En relación con el concepto de *proporcionales adquiridos* contemplado en el artículo 79 de la Ley 310, esta Sala considera que procede el pago de las prestaciones siguientes, toda vez que no fue demostrado que se le hubieran otorgado al actor:

4. Las **remuneraciones devengadas** relativas a los días uno, dos, tres y cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, puesto que no fue demostrado que se hayan pagado a pesar de que el actor prestó sus servicios en tal periodo.
5. El **aguinaldo** al que tuviera derecho a la fecha de separación.
6. Las **vacaciones** y **prima vacacional** por todo el tiempo que prestó servicios para la institución policial, dado que en esos términos fueron reclamadas sin que las autoridades hayan comprobado que se le hubieran otorgado, o bien, pagado.

Precisa aclarar que la cuantificación de estos conceptos deberá reservarse para la etapa de ejecución de esta sentencia en tanto que no es posible determinar con exactitud el importe que recibía el actor como remuneración, pues no se observó de las pruebas que fueron aportadas

un monto fijo, sino que el pago efectuado al demandante se integró en diversas quincenas por diferentes cantidades y conceptos.

Lo único que pudo tenerse por demostrado es, como se apuntó en los hechos cinco y seis de esta sentencia, que además del sueldo al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se le pagaron las prestaciones siguientes: ayuda para pasajes, sobresueldo, sobresueldo a jerarquización, quinquenios, despensa, previsión social múltiple, compensación temporal compactable, ayuda por servicios, ayuda para capacitación y desarrollo, previsión social para policía, ayuda para previsión social riesgo seguridad pública, “apoyo estr. imagen/bono anual” y ayuda para útiles escolares, las cuales deberán tomarse en cuenta al momento de determinar la percepción diaria integrada que servirá de base para cuantificar las prestaciones.

En relación con esta determinación, destaca la tesis de jurisprudencia que se transcribe enseguida.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO. Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable

llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.³²

Así también, es necesario precisar que para la cuantificación de las prestaciones a pagar, debe tomarse en cuenta la remuneración bruta que percibía **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, pues es esta la contraprestación asignada en el tabulador para el puesto desempeñado por el actor, sin perjuicio de las deducciones que, conforme con las leyes aplicables, sean procedentes aplicar.

Finalmente, en relación con la **prima de antigüedad**, se determina improcedente su pago habida cuenta que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley 310, sin que se encuentre justificado acudir a la Ley Federal del Trabajo como pretendió el actor porque, como se explicó en párrafos anteriores, la indemnización que corresponde a

³² Registro 2008892, Tesis I.1o.A. J/6 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 17, t. II, abril de 2015, p. 1620.

los elementos de las instituciones de seguridad pública debe atender a los términos dispuestos en la legislación secundaria que regula la relación administrativa de que se trata, o en su defecto, en la Constitución Federal.

Finalmente, se aclara que es la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz la autoridad condenada a pagar la indemnización al actor, ya que es tal dependencia la que sostuvo la relación administrativa con el elemento policial y quien la dio por terminada de manera injustificada.

Para encontrarse en aptitud de realizar la cuantificación de las prestaciones antes mencionadas, la Secretaría de Seguridad Pública deberá exhibir a esta Sala las constancias siguientes:

- a. Para determinar el sueldo asignado al actor, el tabulador de puestos o equivalente.
- b. Para calcular el pago de las prestaciones que integran la remuneración del actor, la norma general o interna en la que se establezca la periodicidad y los términos en los que eran pagadas las siguientes: ayuda para pasajes, sobresueldo, sobresueldo a jerarquización, quinquenios, despensa, previsión social múltiple, compensación temporal compactable, ayuda por servicios, ayuda para capacitación y desarrollo, previsión social para policía, ayuda para previsión social riesgo seguridad pública, “apoyo estr. imagen/bono anual” y ayuda para útiles escolares.

V. Fallo.

En conclusión, dado que los conceptos de impugnación propuestos y suplidos en su deficiencia resultaron fundados y suficientes para sostener que en el procedimiento disciplinario SSO/CD/043/2017, el actor no tuvo garantizado su derecho de defensa, así como que tal irregularidad no puede ser subsanada en tanto que el elemento policial ya fue separado sin que pueda restituirse al momento en el que se

inició el procedimiento, procede **declarar la nulidad lisa y llana** de conformidad con el artículo 326, fracción III del Código.

Con fundamento en el artículo 327 del mismo ordenamiento, para resarcir al actor la violación de sus derechos, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz deberá pagar las prestaciones señaladas en el considerando 4.4 de esta sentencia, según la cuantificación que de ellas se haga en la etapa de ejecución respectiva.

Así también, deberá realizar las acciones necesarias para ingresar en los Registros referidos en el artículo 253 de la Ley 310, la información relativa a que la separación de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** fue declarada inválida mediante esta sentencia.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **declara la nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

SEGUNDO. Se condena a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz a pagar al actor las prestaciones señaladas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA

Secretario de Acuerdos